----Trelew, 7 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** El 06/07/2022 el Magistrado resolvió "*Tener presente la prueba testimonial de la Sra. G. E. H. (art. 36 del CPCC)"* señalando que *"habiéndose presentado la testigo ofrecida por la parte demandada, Sra. G. E. H., y en atención al informe que se agrega a estas actuaciones y del que se hace saber a las partes de éste proceso, considero en este estado prudente tener presente su declaración, dada la restante prueba ofrecida. Ello así, conforme facultades establecidas por el art. 23 de la ley XIV N° 1 y art. 368 del CPCC, de aplicación supletoria al presente proceso laboral (art. 73 Ley XIV N° 1)"*----------

----Luego, el 25/11/2022, con sustento en el artículo 22 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 36 inciso 2 apartado b) del CPCC, el Magistrado declaró innecesaria la producción de la prueba testimonial de H., en virtud de la prueba informativa y la restante prueba testimonial producida.----------

----Por Sentencia Definitiva N° 45/2023 (05/04/2023) el Magistrado hizo lugar a la demanda, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----

----**II.-** Mediante ID 1038404 (17/04/2023) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva y contra la providencia del 25/11/2022 en los términos del artículo 23 de la Ley VIX N° 1, de lo que oportunamente había hecho reserva mediante ID 903913 (30/11/2022). Ambos recursos de apelación fueron concedidos el 19/04/2023. ----------

----Al expresar agravios por ID 1051999 (25/04/2023), en lo relativo al replanteo de prueba formulado, sostiene que *"en caso de haberse producido la prueba testimonial respecto de la testigo G. H., en la forma solicitada y que había sido proveida favorablemente por el Juez a quo, el resultado de la causa laboral hubiera sido diametralmente opuesto"* (sic.). ----------

----Indica que *"de haberse producido la prueba testimonial, el Juez a quo hubiera accedido a información valiosa, de calidad y pertinente respecto de los hechos alegados, obtenida de una persona que presenció y vivió los hechos que narraría, que podría haber aclarado circunstancias que de la lectura de la Sentencia Definitiva surge evidente que fueron mal entendidas por el Magistrado"*. ----------

----En su argumentación, califica la providencia del 25/11/2022 como infundada y arbitraria, señalando que el Magistrado contaba con herramientas procesales para encausar la situación de crisis descripta por la empleada judicial o tomar las medidas correctivas autorizadas por el Código de rito en el marco de la audiencia.----------

----Agrega que, contrariamente a lo que sostuvo el Magistrado, no es correcto afirmar que la causa penal incorporada sustituye la declaración testimonial de la señora H., ya que, sostiene que su declaración brindaría a estos actuados de otros elementos que no habrían sido incorporados a la causa penal. ----------

----**III.-** Al contestar el traslado de la expresión de agravios, por ID 1057466 (01/05/2023) la parte actora señala que el planteo no es más que una maniobra para dilatar una sentencia definitiva con

autoridad de cosa juzgada y que no se le vulneró el derecho de defensa en juicio, por lo que el agravio no encuentra critica concreta y razonada y simplemente es un disentimiento con lo que el Juez resolvió. ----------

----Señala que el Juez actuó con sana crítica, sentido común y lógica al tener presente la declaración de la testigo, toda vez que la testigo se encontraba con una animosidad férrea contra el actor. Indica que el juez de grado no solo fundó su resolución en los artículos 22 de la Ley XIV N° 1 y 36 del CPCC, sino que además expuso la plataforma fáctica de los hechos que hacen devenir innecesaria su producción.----------

----Expresa que la parte demandada no quedó indefensa, no se le vulneró ningún derecho constitucional, ni mucho menos perdió el aporte de una persona a la cual considera *"esencial"*, porque la señora H. ya brindó su testimonio en la causa penal que el juez tuvo en su despacho al momento de dictar sentencia y el cual fue mencionado expresamente en su acto jurisdiccional. Señala que las preguntas que podría realizarle a H. ya fueron contestadas por los otros testigos que brindaron su versión de los hechos.----------

----Finalmente, indica que el testimonio de H. no es decisivo porque el despido fue configurado en otras causas distintas a los aportes que la testigo podría brindar. ----------

----**IV.-** Pasando a resolver el replanteo de prueba testimonial requerido por la parte demandada, destacamos que en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.P.C.C., su consideración es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (esta Sala SIL N° 10/2013 con cita a COLOMBO–KIPER, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).----------

----Esta Sala tiene dicho que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (conf. SIC Nº 107/1987, SIL Nº13/1999, SIL Nº 27/1999, SIL Nº 23/2001, SIL Nº 05/2010, entre otros). ----------

----A su vez, la petición debe ser fundada (artículo 260, inciso 2º, párrafo final del C.P.C.C.), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (esta Sala SIL N° 10/2013 con cita a FENOCHIETTO–ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.).----------

----En este sentido, como ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, *"...la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional, en tanto el juicio de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento en la primera, sino controlar la justicia de la sentencia. En este sentido, debe reiterarse la naturaleza excepcional y restrictiva en general de la producción de prueba en la Alzada y del replanteo en especial"* (STJCh, SI N° 91/1994; idem esta Sala, SIL N°

85/1996; Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935). ----------

----En primer lugar corresponde señalar que la prueba testimonial de H. fue denegada porque el Magistrado la consideró innecesaria y no por los hechos anteriores que oportunamente motivaron tenerla presente mediante providencia del 06/07/2022. ----------

----Ahora bien, de la justipreciación de las presentaciones realizadas por las partes y la prueba producida, coincidimos con el Juez de primera instancia en que no se advierte que el testimonio de la testigo sea necesario a los fines de dar resolución a la cuestión debatida en autos (artículo 368 del CPCC de aplicación supletoria conforme lo previsto en el artículo 73 de la Ley XIV N° 1). Ello teniendo en cuenta las causales de despido invocadas por la parte demandada en la carta documento CD X.

----En el mismo sentido, la sentencia objeto de revisión analizó la causa invocada de despido y solo trato los hechos relatados respecto de H. a mayor abundamiento. ----------

----En consecuencia, corresponde no hacer lugar al replanteo de prueba requerido por la parte demandada. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**NO HACER** lugar al pedido de replanteo de prueba realizado por la parte demandada. --------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____27____ /2023 – SIL. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA